



TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **311/2020-4-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado **XXX XXX XXX**, asesor jurídico particular de las personas morales denominadas **XXX XXX XXX**, representadas por la Licenciada **XXX XXX XXX**, contra la sentencia dictada el **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, en la carpeta penal **JO/001/2020**, instruida contra **XXX XXX XXX**, por el delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de las empresas ofendidas y,

RESULTANDO

1. El dos de enero de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, en la carpeta penal **JC/760/2019**, seguida contra los sentenciados **XXX XXX XXX**, por el delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de **XXX XXX XXX**; representada por **XXX XXX XXX**, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Estado de Morelos, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, determinó dictar sentencia condenatoria, la que se redactó el catorce septiembre posterior, cuyos puntos resolutivos son:

*“...PRIMERO. Ha quedado debidamente acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del artículo 174 fracción I, en relación con el numeral 176, inciso a), fracciones I y V del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de la persona moral ofendida denominada **XXX XXX XXX**; representada por **XXX XXX XXX**.*

*SEGUNDO. **XXX XXX XXX**, de generales anotadas al inicio de esta resolución **SON PENALMENTE RESPONSABLES**, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del artículo 174 fracción I, en relación con el numeral 176, inciso a), fracciones I y V del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de la persona moral ofendida denominada **XXX XXX XXX**; representada por **XXX XXX XXX**; razón por la cual, **LA MAYORÍA DE ESTE TRIBUNAL**, imponen a **CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS** por la comisión de tal delito, una pena privativa de la libertad de **UN AÑO, DOS MESES Y TRECE DÍAS DE PRISIÓN**; sin que, en el caso, se ordene que la misma la compurguen en el lugar que para el efecto designara el Ejecutivo del Estado, pues los mismos fueron detenidos materialmente, el **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, por lo que a la presente fecha en que se dicta la sentencia, tal pena ya se encuentra compurgada; no obstante, se les impone una multa de **CINCUENTA Y TRES DÍAS**, por lo que al tomar en cuenta la unidad de medida y actualización vigente en el año 2019, tendrán que depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cantidad de **CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS**, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; y, los **SETENTA Y CINCO DÍAS DE TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, consistentes en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales, no lucrativas, preferentemente, lo deberán realizar en la comunidad de los sentenciados; por tanto, se computará por jornadas, que serán fijadas por el Juez de Ejecución, sin exceder del límite legal para la jornada*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

extraordinaria y se cumplirán dentro de horarios diferentes de los requeridos para labores que representen la fuente de subsistencia de los sentenciados y sus acreedores alimentarios.

TERCERO. *Por cuanto a la sustitución de la penal no ha lugar a concederla en términos del considerado octavo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales.*

CUARTO. *Se condena a **XXX XXX XXX**, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por cuanto hace al delito de **ROBO CALIFICADO**, conforme a lo razonado en el considerando noveno de la presente resolución.*

QUINTO. *Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a **XXX XXX XXX**, en términos del considerando decimo.*

SEXTO. *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a los sentenciados **XXX XXX XXX**, a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Hágase del conocimiento al Coordinador de Sistemas Penitenciarios.*

SEPTIMO. *Con apoyo en el **arábigo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes. Asimismo, en su oportunidad, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES QUE CORRESPONDA, el sentido del presente fallo, dejándosele además a los sentenciados a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los LIBROS DE GOBIERNO Y ESTADÍSTICA.*

OCTAVO. *Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico y por su conducto al representante legal de la menor víctima, a la defensa particular y los*

sentenciados XXX XXX XXX...”

4. Inconformes con la anterior determinación el Licenciado XXX XXX XXX, asesor jurídico particular de **XXX XXX XXX**, interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que considera les ocasiona la resolución a las referidas víctimas.

5. A la audiencia pública celebrada de manera telemática compareció el **Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, Víctima, Defensor oficial, así como los sentenciados recurrentes**, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, al haberse solicitado por parte del **Agente del Ministerio Público** la formulación de alegatos aclaratorios sobre los agravios expresados por la defensora pública de los sentenciados, en síntesis dijo: se tengan por desestimadas las manifestaciones del asesor jurídico y de la representación social.

Por otra parte, a fin de no violentar derecho fundamental del resto de las partes, también se les otorgó el uso de la voz al **Asesor Jurídico particular**, quien sintéticamente refirió: quedó debidamente acreditado que los activos ingresaron con lujo de violencia, que se tuvo por acreditado el monto del numerario sustraído por los peritos en materia de contabilidad , así como el robo del vehículo del testigo.

Escuchados los intervinientes, el Magistrado que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el



TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479 del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69 del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguientes.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, en términos del artículo 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Los hechos datan del **diez de junio de dos mil diecinueve**, por lo que es aplicable el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en la entidad a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el asesor jurídico particular **XXX XXX XXX** La sentencia recurrida se le notificó el catorce de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

septiembre de dos mil veinte, por lo que el término de diez días que dispone el artículo 471, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso inició a partir del día siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del invocado ordenamiento legal. Tal término transcurrió del diecisiete al treinta de ese mes y año, tal medio de impugnación fue presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, esto es, dentro del plazo legal.

Tal recurso fue interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, lo que materializa el supuesto normativo descrito por el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que es idóneo.

Las víctimas **XXX XXX XXX**; representadas por **XXX XXX XXX**, tienen legitimación para apelar, porque impugnan una sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Estado de Morelos, la que pudiera causarles agravio, lo que se adecua a lo previsto por los artículos 456, 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, se colige: el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Estado se presentó de manera oportuna; es el medio de impugnación idóneo para combatirla; y, las recurrentes se encuentran legitimadas para interponerlo.

IV.- RELATORIA. Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:



TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) El dos de enero de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta penal número **JC/760/2019**, seguida contra **XXX XXX XXX**, por el delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de **XXX XXX XXX**; representadas por **XXX XXX XXX**, en el que, entre otras cosas, determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

b) Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c) La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo en el lapso del diecisiete de febrero al catorce de septiembre, ambos de dos mil veinte, fecha esta última en la que dicho Tribunal emitió fallo de condena contra **XXX XXX XXX**, en la carpeta penal **JO/001/2020**, instruida en su contra por el delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de **XXX XXX XXX**; representadas por **XXX XXX XXX**.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los motivos de inconformidad fueron expuestos por las recurrentes de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito,

Tomo VII, abril de 1998, página 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Es importante precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto el **delito** como la **responsabilidad penal** y la **pena** impuesta a los sentenciados, así como posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en el caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios de las víctimas **XXX XXX XXX**, expresados por su Asesor jurídico Licenciado **XXX XXX XXX**, así como las manifestaciones realizadas por la Agente del Ministerio Público.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral como en la sentencia definitiva del Tribunal de Enjuiciamiento del Estado de Morelos que consiste en:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“El día diez de junio del dos mil diecinueve, aproximadamente a las 21:30 horas, los acusados **XXX XXX XXX**, en compañía de otros sujetos del sexo masculino, portando armas de fuego ingresaron a la empresa con razón social las **XXX XXX XXX**, ubicada en calle Campo Vergel, Santa Cruz, número 1932, colonia Campo Vergel Santa Cruz, municipio de Temixco, Morelos y en un reparto de funciones, sustrajeron de dicha empresa la cantidad de dinero en efectivo de **XXX XXX XXX**”*

Debido a esos hechos, la fiscalía formuló acusación por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV, en relación con el diverso 176, inciso A). fracciones I y V del Código Penal del Estado de Morelos, cuyos elementos son:

- a) Una conducta de apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio.
- b) Que tal conducta se despliegue sin consentimiento de quien pudiera otorgarlo conforme a la ley.

Por cuanto a la calificativa:

- c) Que la conducta se realice con violencia contra las personas.
- d) Con la intervención de una o más personas armadas

Elementos que el Tribunal de Juicio Oral tuvo correctamente acreditados con las pruebas que enseguida se reseñan:

1. Lo declarado por **XXX XXX XXX**.
2. La testimonial de **XXX XXX XXX**.
3. Lo depuesto por **XXX XXX XXX**.
4. El dicho de los agentes aprehensores **XXX XXX XXX**

5. Las manifestaciones de XXX XXX XXX, representante legal de la moral ofendida.

6. Lo declarado por XXX XXX XXX, Contadora de la empresa ofendida.

7. Lo informado por el perito en materia de Criminalística de campo XXX XXX XXX.

8. La declaración de la perito en materia de contabilidad XXX XXX XXX.

9. Lo depuesto por la perito en materia de balística XXX XXX XXX.

10. Lo declarado por la perito en Medicina Forense XXX XXX XXX.

11. La testimonial del perito en Materia de Dactiloscopía XXX XXX XXX.

Pruebas que fueron legal y correctamente valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, pues los testigos citados percibieron personalmente los hechos que narraron, en los que describen la mecánica del desapoderamiento ilícito que llevaron a cabo los activos del delito en las instalaciones de la persona moral ofendida, es decir, directamente por los sentidos no por referencias de otros, declaraciones que fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, de las que no se advierte contradicción alguna al realizarlas directamente ante el órgano jurisdiccional, ni en contrainterrogatorio de la defensa, por el contrario, sostuvieron su dicho.



TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De igual manera ponderó correctamente lo declarado por los perito en materia de Criminalística de Campo y en Materia de Balística, quienes vertieron su opiniones expresando la manera en que arribaron a las conclusiones que derivan de su ciencia para ilustrar al Tribunal de Juicio Oral.

No así, respecto del monto de lo robado, que el agente del ministerio público dijo fue de XXX XXX XXX; pero el Tribunal de Enjuiciamiento correctamente determinó que no quedó acreditado tal monto, pues las declaraciones de la perito en Materia de Contabilidad XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, contadora de la empresa ofendida, no resultaron aptas ni suficientes para ello, por no tener soporte documental las conclusiones a las que arribaron.

En las relatadas consideraciones, correctamente el tribunal de primera instancia consideró el monto de lo robado, como indeterminado, en términos del artículo 174, fracción I, del Código Penal.

Por cuanto a las **CALIFICATIVAS** propuestas por la fiscalía, previstas en el artículo 176, inciso a), fracciones I y V, del Código Penal del Estado, consistente en que la conducta de apoderamiento ilícito desplegada por los activos, se haya realizado con violencia contra las personas y por una o varias personas armadas; de igual forma el Tribunal de primera instancia lo acreditó legal y correctamente con las pruebas reseñadas, principalmente con lo declarado por los testigos XXX XXX XXX, quien laboró en la empresa víctima como guardia de seguridad, que el día

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los hechos estuvo en el área de vigilancia y control de accesos; XXX XXX XXX, quien laboró para la moral víctima como guardia interno en la barda perimetral; y, XXX XXX XXX quien laboro para la moral víctima, en el área de taller, lo que evidencia que presenciaron los hechos que narraron y la forma en que fueron amedrentados y amenazados con armas de fuego y agredidos físicamente, inclusive.

Pruebas que adminiculó legalmente con las deposiciones de los agentes aprehensores XXX XXX XXX, quienes detuvieron a los sentenciados con diversas armas de fuego.

Pruebas con las que es dable concluir que el diez de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, los acusados **XXX XXX XXX**, portando armas de fuego ingresaron a la empresa denominada **LAS XXX XXX XXX**, ubicada en calle XXX XXX XXX, donde se apoderaron de una cantidad indeterminada de dinero, sin consentimiento de la mencionada pasivo.

En ese tenor, este Tribunal de Alzada, no advierte violaciones a derechos fundamentales de las empresas ofendidas **XXX XXX XXX** en lo que respecta a la acreditación del delito de **ROBO CALIFICADO**.

Examinada la sentencia respecto de la comprobación de la responsabilidad penal plena de los sentenciados **XXX XXX XXX**, en la comisión del delito de **ROBO CALIFCADO**, por lo que se considera que quedó plenamente acreditada fuera de toda duda razonable, con carácter doloso y en calidad de coautores conforme a lo previsto en el artículo 18,



TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción I, del Código Penal para el Estado de Morelos, por lo que este órgano colegiado no advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento recurrido haya violado los derechos fundamentales de las personas morales denominadas **XXX XXX XXX**, tampoco en ese aspecto.

IX. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE OFENDIDA. Los motivos de agravio expresados se abordarán en su conjunto dada la estrecha relación que guardan, pues la parte apelante se duele esencialmente de que el tribunal de primera instancia consideró el monto de lo robado, como indeterminado, en términos del artículo 174, fracción I, del Código Penal, lo que trascendió al imponer las penas condignas, menores a las pretendidas por la representación social, como se ve a continuación.

En el primero de sus agravios las recurrentes se duelen de que la condena dictada contra los acusados es contradictoria e ilegal, pues dicen que el A quo no tomó en consideración que el representante social acreditó fehacientemente el valor del numerario que fue sustraído de las instalaciones de la empresa víctima del delito, por un monto de **XXX XXX XXX**, debido a ello acusó por el delito de robo calificado previsto y sancionado por el artículo 174, fracción IV, en relación con el 176, fracción I, inciso a), fracciones I y V, del Código Penal del Estado de Morelos; sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento no valoró debidamente el caudal probatorio ofrecido en el sumario a estudio al determinar que tal monto no quedó justificado por lo que consideró que estaba indeterminado a pesar de que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

representación social acreditó fehacientemente el mismo, afectando gravemente a las víctimas.

En su concepto la Sala responsable pasó por alto que la sentencia recurrida se basa solamente en lo declarado por la perito XXX XXX XXX sin más elementos de convicción para sustentar la misma, lo cual es totalmente ilegal.

En el segundo agravio afirma que el Tribunal de origen acreditó correctamente el delito de robo calificado y la responsabilidad penal de los sentenciados, pero se olvidó del perjuicio sufrido por la víctima del delito no obstante que señaló que los activos en un reparto de funciones sustrajeron de dicha empresa XXX XXX XXX, cantidad que alega el recurrente se acreditó con el cúmulo probatorio que sirvió de base su “probable responsabilidad” y reitera que el colegiado recurrido se basó solo en la declaración de XXX XXX XXX, habiendo más elementos de convicción en el sumario. Por lo que considera que se revictimizó a la pasivo al tener por indeterminado el monto del robo que resintió.

Agregó que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación pues “arremete” contra las ofendidas pues simula que no existió un perjuicio económico y condenó a los sentenciados con las sanciones más bajas dejándola en estado de indefensión y sin que se le restituya el verdadero monto del robo que fue acreditado con los testigos de la fiscalía y la representante legal de la ofendida,

En el tercero de los agravios alega que desde el auto de vinculación fue acreditado que el monto de lo robado asciende a XXX XXX XXX, por lo que si en la sentencia se



TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acreditó legalmente el delito de robo calificado y la responsabilidad penal plena de los sentenciados en su comisión, el tribunal apelado indebidamente reclasificó el delito agregando elementos diversos a los señalados por la única autoridad facultada para acusar, tendentes a señalar que la causa penal debe seguirse por más delitos de los señalados por el ministerio público.

En el agravio cuarto dijo que la consideración de que el monto de lo robado era indeterminado y por ende se actualizó lo estipulado por el artículo 174, fracción I, del Código Penal del estado, no fue debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones legales existentes, a las “máximas de la sana lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad como en el caso concreto pues fue parcial el Tribunal apelado al valorar el caudal probatorio ya que se inclina del lado de los acusados en cuanto a la penalidad y gravedad de los hechos y el monto de lo sustraído a pesar de haber tenido por acreditado el delito de robo calificado y la responsabilidad penal plena de los mismos en su comisión.

Expuso que si los juzgadores estimaban que los dictámenes resultaron desafortunados debieron ejercer su facultad de pedir que estos se aclararan y no dictar una determinación que viola la “esencia de la controversia” y el acatamiento del deber de impartir justicia imparcial y completa conforme a los artículos 14 y 17 constitucionales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Abundo que al tener el monto de lo robado como indeterminado, los jueces recurridos sólo tomaron en cuenta las periciales de la fiscalía, pero soslayó que también participaron en el juicio testigos de los hechos, la representante legal, los policías aprehensores, peritos en balística, criminalística de campo, medicina legal, dactiloscopía, que aportaron al sumario su verdad, dejando un vacío legal en perjuicio de la parte ofendida.

Además de que no se ponderó que la representante legal ante la representación social declaró bajo protesta de decir verdad que el delito era por la cantidad de XXX XXX XXX, siendo la persona idónea y pertinente para señalarlo por ser parte de la moral afectada por lo que se dio cuenta del detrimento patrimonial sufrido, presentó esos tickets que fueron relegados en el juicio, lo que ratificó en el juicio, debidamente adminiculada con el dicho de los testigos y los policías captores, sin prueba en contrario.

Como se dijo en el apartado relativo a la acreditación del tipo penal de **Robo calificado**, correctamente el tribunal de primera instancia consideró el monto de lo robado, como indeterminado, en términos del artículo 174, fracción I, del Código Penal.

En efecto, pues para ello ponderó que la fiscalía presentó la pericial en materia de contabilidad a cargo de **XXX XXX XXX**, a la que negó valor probatorio al determinar que rindió su dictamen tomando consideración la declaración de la representante legal de la moral víctima **XXX XXX XXX** y la declaración de la contadora de la empresa **XXX XXX XXX**, concluyendo con todo eso que el detrimento patrimonial de la



TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

moral víctima era por la cantidad de dos millones quinientos noventa y siete mil seiscientos veintidós pesos con sesenta y dos centavos; señalando además, dicha perito, que se basó en documentales exhibidas por la representante legal de la moral víctima, siendo las “rutas de reparto” con los depósitos en efectivo, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve y dos del día once de junio de dos mil diecinueve, citando los números de las ruta.

Pericial de la que valoró correctamente el Tribunal apelado que al momento de poner a la vista de la declarante la documental consistente en una “una tarjeta de venta” de la “ruta 19”, la describió en su contenido en cuantos billetes y moneda refería, con un total de doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos, documental que efectivamente del auto de apertura no se advierte que haya sido admitida en esos términos, de manera que fue legalmente valorada por el A quo, quien fue certero al decir que las conclusiones de la experta de que se trata no están soportadas con las documentales que dice haber examinado.

El Tribunal de enjuiciamiento determinó que el dicho de la perito **XXX XXX XXX** no fue debidamente corroborado con el depuesto de la testigo **XXX XXX XXX**, a pesar de que aquella dijo que tomó como base la declaración de ésta, quien dijo haber realizado un dictamen patrimonial para su empresa en base a la documentación que le proporciono el área de cajas, consiste en unos dieciocho tickets, de fecha diez de junio, porque se lo solicitó su jefe inmediato el contador **XXX XXX XXX**, y fue así como obtuvo el monto de lo robado, por la cantidad dos millones quinientos noventa y siete mil seiscientos veintidós pesos con sesenta y dos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

centavos, sin que demostrara eficazmente a través de documentos las cantidades, operaciones realizadas y por qué llegó a esa cantidad.

Consideró correctamente el Tribunal natural que, a preguntas de la defensa particular, respecto a la documentación en la que se basó para hacer su pericial señalo que no había necesidad de hacerlo, sin dar mayor explicación ni motivos y cuando se le pregunto su experiencia en realizar dictámenes de esta naturaleza ese órgano colegiado atinadamente advirtió que era inexperta al ser la primera vez que lo hacía, por lo que legalmente le negó valor a esa declaración, adicionado a que su dicho no se encuentra sustentado en documental debidamente incorporada al juicio oral o corroborado con otro medio de prueba.

Ciertamente este Tribunal de apelación estima que, conforme a las reglas de la lógica, si lo obtenido de la perito oficial **XXX XXX XXX** se basó primordialmente en lo aportado por la contadora de la empresa ofendida **XXX XXX XXX** y ésta no es experta en la materia, por lo que no expuso el método y los documentos soporte con los que arribó a la conclusión de que el daño patrimonial inferido a la paciente del delito asciende a **XXX XXX XXX**, necesariamente lleva a concluir que ambos medios de prueba no son aptos ni suficientes para determinar el monto del producto del delito de robo calificado que se tuvo por acreditado en la sentencia recurrida.

Máxime, como bien lo apreció el Tribunal de primera instancia, que la Fiscal y el Asesor Jurídico particular



TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

desistieron de diversos documentos ofrecidos como arqueo y tickets en la audiencia de veintiséis de agosto de dos mil veinte, lo que abona a la determinación de que los documentos sobre los que peritaron **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX** no soportan sus conclusiones.

El tribunal natural expuso también que tomó en cuenta que el elemento aprehensor **XXX XXX XXX** dijo que al detener **XXX XXX XXX** a los ocupantes del vehículo Audi color gris con la terminación 4 A, encontraron una mochila color negro con una franja blanca, continente de billetes de diferente denominación 3 de 500, 50 de 200, 12 de 100 y uno de 20, numerario que se ofertó como medio de prueba pero no fue exhibido en el juicio, por lo que ante tal deficiencia de la Fiscalía, no se tuvo por acreditado por lo menos ese numerario.

En ese tenor es infundado en agravio relativo a que para tener por indeterminado el monto de lo robado el Tribunal de enjuiciamiento solo tomó en cuenta el deposedo de la testigo **XXX XXX XXX**.

Asimismo, no irroga perjuicio a los apelantes que no se haya tomado en cuenta que la representante legal de la parte ofendida **XXX XXX XXX** ante la representación social declaró bajo protesta de decir verdad que el delito causó un detrimento a su representada por **XXX XXX XXX**, pues contrario a lo que expone la inconforme esa prueba no es idónea para acreditar el daño patrimonial, pues se debe demostrar la existencia del numerario anterior a la conducta de desapoderamiento con las documentales pertinentes que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acrediten su ingreso al patrimonio de la ofendida, para que su falta posterior se impute como resultado a los activos que desplegaron tal conducta ilícita, cuyo monto requiere de expertos para su cuantificación con apoyo en tales minutas, por lo que no basta la protesta de decir verdad emitida por **XXX XXX XXX**, ni siquiera administrada con los testigos de los hechos pues no depusieron sobre el monto del robo sino sobre la mecánica en que se desarrolló éste, menos lo declarado por los agentes aprehensores quienes narran precisamente la detención de los sentenciados, no la existencia del numerario que pudo tener la moral ofendida.

No es verdad que el Tribunal de enjuiciamiento haya afirmado que *“los activos en un reparto de funciones sustrajeron de dicha empresa XXX XXX XXX*, pues de la lectura de la sentencia materia de apelación no se advierte pronunciamiento alguno de ese órgano colegiado en ese sentido.

Tocante a que desde el auto de vinculación fue acreditado que el monto de lo robado asciende a XXX XXX XXX, es infundado, pues en ese tipo de resoluciones sólo se requieren datos de prueba para acreditar ese extremo, pero es en el juicio oral en el que se tiene que acreditar mediante pruebas rendidas ante el Tribunal de Juicio Oral, lo que no sucedió en la especie pues las peritos **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX**, no aportaron información soportada con documentales fehacientes que acreditaran el monto de lo robado, como se ha venido diciendo. Requisito que no se puede cumplir sólo porque se acreditó legalmente el delito de robo calificado y la responsabilidad penal plena de los



TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentenciados, pues si bien el ministerio público acredita la existencia de tal ilícito, cierto es que el resultado no se pudo precisar y por ende, se tuvo como indeterminado, lo que se adecua a la hipótesis normativa descrita en el artículo 174, fracción I, del Código Penal para el Estado de Morelos, lo que no implica reclasificar el delito, sino ubicar el robo en la fracción que justamente prevé la indeterminación de lo robado, de ahí lo infundado del agravio relativo.

En ese tenor, igualmente infundado resulta el motivo de inconformidad en el que se tilda que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación, pues como se ve el Tribunal natural expresó los preceptos aplicables para tener por indeterminado el monto de lo robado y las razones y circunstancia particulares que lo llevaron a concluir en ese sentido, de la manera en que se ha expresado en los párrafos precedentes.

En las relatadas condiciones, al demostrarse la legalidad de la sentencia definitiva apelada, en lo relativo a la acreditación del delito de **Robo calificado** y la plena responsabilidad penal de los acusados en su comisión, como consecuencia jurídica, se encuentra apegada a derecho la aplicación de una sanción.

VII. Individualización de penas. Este Tribunal de Apelación no aprecia violación a los derechos fundamentales de la parte ofendida aquí recurrente, pues el inferior en grado ubicó a los acusados en un grado de culpabilidad **EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MÁXIMA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA**, para lo que ponderó

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adecuadamente lo previsto por el artículo 58 del Código Penal, pues analizó, entre otros aspectos, la lesión al patrimonio de la pasivo.

Ahora, contra lo aducido por la parte recurrente, fue ajustado a derecho que les impusiera las sanciones previstas en el artículo 174, fracción I, del Código Penal para el Estado de Morelos, que son de: **seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad**, así como de **diez a cincuenta días-multa**, pues el monto de lo robado fue indeterminado. Mismas que incrementó en una **mitad** más de conformidad con el numeral 176, inciso A), del código sustantivo de aplicación, que establece las calificativas con que fue matizada la conducta de desapoderamiento ilegal que desplegaron los activos.

Acorde a ello, impuso a los sentenciados **UN AÑO, DOS MESES Y TRECE DÍAS DE PRISIÓN; MULTA de CINCUENTA Y TRES DÍAS**, equivalente a XXX XXX XXX); y, **SETENTA Y CINCO DÍAS DE TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**. Aclarando que la pena privativa de libertad está compurgada, subsistiendo las dos restantes.

En ese tenor es infundado que el Tribunal de Juicio Oral simula que no existió un perjuicio económico y condenó a los sentenciados con las sanciones más bajas dejándola en estado de indefensión y sin que se le restituya el verdadero monto del robo que fue acreditado con los testigos de la fiscalía y la representante legal de la ofendida, pues tal órgano jurisdiccional impuso las penas citadas debido a que



TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no se acreditó el monto de lo robado, no porque no haya existido daño patrimonial, pues en ese caso se hubiera acreditado delito diverso, no el de **Robo calificado**.

En el aspecto de que, en concepto de los apelantes, las sanciones son bajas, es infundado el agravio relativo, pues ello no obedece a error alguno del Tribunal de la causa, sino a que esas son las penas que contempla el referido artículo 174, fracción I, en relación con el numeral 176, inciso A), del código sustantivo de aplicación.

Es igualmente infundado que en la sentencia apelada se haya dejado en estado de indefensión a la parte ofendida y sin que se le restituya el verdadero monto del robo, pues al tratarse de una pena pública, correctamente se condenó a los acusados al pago de la reparación del daño, material, que además es un derecho de la víctima de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución General de la República, cuyo monto será precisado en ejecución de sentencia, por lo que no se vulneró derecho fundamental alguno de la parte recurrente.

En esas consideraciones y en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia examinada emitida el **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Estado de Morelos, con sede en el poblado de Atlacholoaya, municipio Xochitepec, en la carpeta penal **JO/001/2020**, instruida contra **XXX XXX XXX**, por el delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de **XXX XXX XXX**. y **XXX XXX XXX**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 476, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA examinada emitida el **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, en la carpeta penal **JO/001/2020**, instruida contra **XXX XXX XXX**, por el delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de **XXX XXX XXX**. y **XXX XXX XXX**.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Tribunal de enjuiciamiento para a su vez lo informen al Juez de Ejecución el sentido del presente fallo; de igual forma, remítase copia de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción “Morelos”, al Director de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. En esta misma fecha quedan debidamente notificados el Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico, la representante legal de la víctima, la defensa oficial y por su conducto los sentenciados de mérito.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. Luis Jorge Gamboa Olea**



TOCA PENAL NUM. 311/2020-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. J00/001/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Presidente Suplente de Sala designado en sesión extraordinaria de Sala de seis de enero de dos mil veintiuno, **Licenciado Andrés Hipólito Prieto**, integrante y **Licenciado Norberto Calderón Ocampo** Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, por licencia concedida a la Magistrada Nadia Luz María Lara Chávez, en sesión ordinaria de pleno de tres de marzo de dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL 311/2020-4-16-OP.
NCO/TQGS/ACG.